



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-6/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ  
PÉREZ

**COLABORADORES:** LUCERO  
MEJÍA CAMPIRÁN Y BRYAN  
BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de enero pasado, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de apelación **RA/7/2021**, mediante la cual confirmó el acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, emitido por el citado Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, por la que designó a los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, específicamente, en lo relativo a la designación de **Carlos Edgar Soriano Solorzano** como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 102, con sede en **Tianguistenco**, de la referida entidad federativa.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del Reglamento para órganos desconcentrados.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/27/2020**, mediante el cual aprobó el Reglamento para Órganos Desconcentrados del citado Instituto.

**2. Convocatoria y criterios para ocupar un cargo de vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral 2021.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, mediante el cual se aprobaron la convocatoria y los criterios para ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral local en curso.

**3. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para renovar los integrantes de los ciento veinticinco Ayuntamientos y setenta y cinco diputaciones del Congreso que integran la entidad federativa.

**4. Listas de propuestas de aspirantes a vocales.** El seis de enero del año en curso, la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México hizo del conocimiento de la Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados de ese Instituto las propuestas de dos listas de aspirantes, una de mujeres y otra de hombres, por cada uno de los ciento veinticinco municipios y de los cuarenta y cinco distritos que conforman la geografía electoral del Estado de México.

**5. Integración y remisión de propuestas para su aprobación.** El siete de enero siguiente, la Junta General de la mencionada autoridad electoral local emitió el acuerdo **IEEM/JG/02/2021**, por el cual integró las propuestas de Vocales Municipales y Distritales para el proceso electoral dos mil veintiuno y ordenó su remisión al Consejo General del Instituto Electoral local, para su respectiva aprobación.

**6. Designación de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, mediante el cual designó a los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral local en curso; entre ellos, los relativos a aquellos que integran la **Junta Municipal 102**, con sede en **Tianguistenco**.



**7. Recurso de apelación local.** El doce de enero posterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación local a efecto de impugnar la designación de Carlos Edgar Soriano Solorzano como **Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 102**, con sede en **Tianguistenco**, Estado de México, el cual motivó la integración del expediente **RA/7/2021**, en el Tribunal Electoral del Estado de México.

**8. Acto impugnado.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el referido recurso de apelación, mediante la cual confirmó, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido con el cual se designó al **Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 102**, con sede en **Tianguistenco**, de esa entidad federativa.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el tres de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

**2. Recepción y turno.** El cuatro de febrero posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las constancias atinentes al medio de impugnación y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-6/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**3. Radicación y vista.** El seis de febrero del dos mil veintiuno, la Magistrada radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y ordenó dar vista con la demanda a Carlos Edgar Soriano Solorzano, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4. Admisión.** El ocho de febrero del presente año, la Magistrada Instructora, al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió la demanda del juicio citado al rubro.

**5. Desahogo de vista.** El inmediato día diez, Carlos Edgar Soriano Solorzano desahogó la vista que le fue formulada en proveído del pasado seis de febrero, y en la cual argumentó, en lo medular, que el partido político accionante incumplió su carga probatoria de aportar los elementos de

convicción para acreditar sus manifestaciones. La recepción de tal promoción fue acordada el propio día diez.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

No es inadvertida para esta Sala Regional la jurisprudencia **3/2009**, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**"<sup>1</sup>, en la que se establece, en principio, la competencia de la Sala Superior para conocer de impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales locales.

No obstante, en diversos precedentes la propia Sala Superior ha determinado que cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEApp/tesisjur.aspx?dtesis=3/2009&tpoBusqueda=S&sWord=3/2009>



Organismos Públicos Locales Electorales que no tengan relación con el máximo órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver tales controversias<sup>2</sup>.

Lo anterior, debido a que ha considerado que se trata de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local; aunado a que, de esa forma, se robustecen las atribuciones de las Salas Regionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y se garantiza un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver asuntos en materia electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se cumple, toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del representante del partido político actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido al instituto político.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que el acto impugnado se emitió el veintinueve de enero de dos mil veintiuno y de las cédulas de notificación

---

<sup>2</sup> Véase **SUP-JDC-298/2018** y su acumulado; **SUP-JE-65/2017** y sus acumulados; y **SUP-JDC-282/2017**, entre otros medios de impugnación.

que obran en el expediente se advierte que la notificación fue practicada mediante correo electrónico en la propia fecha; la cual surtió sus efectos al día siguiente en términos de lo dispuesto en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México; por tanto, el plazo para computar la presentación de la demanda transcurrió del treinta y uno de enero al tres de febrero del año en curso; de ahí que si su demanda fue presentada el propio tres de febrero, resulta oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Se colman tales requisitos, dado que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el Partido Acción Nacional, quien se encuentra legitimado para la promoción del presente medio de impugnación, y la personería se encuentra acreditada en virtud de que la demanda respectiva la presentó su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal responsable, del que derivó la sentencia impugnada, por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma el requisito en análisis, porque en la legislación electoral del Estado de México no se encuentra previsto algún medio de impugnación para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad que deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación objeto de resolución.

#### **Requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral**

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple este requisito, toda vez que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 41, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple esta exigencia, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre un acuerdo



emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual designó a los Vocales Municipales y Distritales de la autoridad administrativa electoral, para el proceso electoral local en curso, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo sobre el citado proceso comicial.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, respecto del acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, debido a que actualmente sigue en desarrollo la etapa de preparación de elección del proceso electoral local.

Al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve y, al no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** Los argumentos principales por los cuales el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó el acuerdo en cuestión, son los siguientes:

Delimitada la materia de *litis*, así como el marco jurídico y conceptual aplicable al caso, el Tribunal responsable determinó calificar como **infundados** los conceptos de agravio formulados por el instituto político actor, en atención a que, contrario a lo que afirmó, el Partido Acción Nacional no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que Carlos Edgar Soriano Solorzano fungió como Encargado del Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, en el Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México y, por ende, que incumplió uno de los requisitos previstos para ser designado Vocal Ejecutivo Municipal.

El órgano jurisdiccional local precisó que los requisitos de carácter positivo son acreditados por los aspirantes a ocupar una Vocalía Distrital o Municipal, mediante la exhibición de los documentos atinentes y, por lo que se refería a los requisitos de carácter negativo, quien afirmara que no se cumple alguno de ellos, le correspondía la carga de probar y aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el Tribunal local destacó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el que afirma está obligado a probar.

Para tales efectos, señaló que el partido actor pretendió acreditar el elemento negativo con la documental consistente en el acuse de recibo del oficio **DMDH/022/19**, con el que supuestamente demostraba que Carlos Edgar Soriano Solorzano fungió como Encargado del Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, en el Ayuntamiento de Tianguistenco y que, a la fecha, no habían transcurrido los cuatro años de separación para asumir la Vocalía.

No obstante, el Tribunal responsable consideró que tal probanza no fue aportada, de modo que ante el incumplimiento de la carga procesal de aportar los elementos probatorios pertinentes, idóneos y eficaces para tales efectos, no resultaba conforme a derecho el realizar diligencias para mejor proveer, razón por la cual confirmó, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

**QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido político actor plantea los motivos de disensos que se sintetizan a continuación.

Sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México al confirmar el acuerdo que controvertió, inobservó su obligación de analizar los agravios hechos valer en aquella instancia, así como de atender a los fundamentos jurídicos aplicables, esto es, respecto de los requisitos previstos en el artículo 22, fracción X, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral local.

De ahí que, desde la perspectiva del actor, el Tribunal responsable llevó a cabo un estudio incompleto de los conceptos de agravio formulados e, incluso, una omisión de los aspectos normativos de origen, relativos a las características de la dependencia de la encargaduría que ostentó Carlos Edgar Soriano Solórzano.

Por otra parte, el instituto político accionante afirma que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que debió de requerir al Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, para que



informara lo conducente acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración y, con ello, acreditar la temporalidad del veto para el aspirante, en atención a que no han transcurrido los cuatro años desde que dejó el cargo de Encargado de Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

Manifiesta que el órgano jurisdiccional responsable hizo caso omiso a lo argumentado en su demanda de origen y basó su resolución en el hecho de que no aportó las pruebas pertinentes en tiempo y forma; sin embargo, éstas sí constaron en autos del expediente y se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral mediante oficio **RPAN/IEEM/009/2021**, las cuales debieron estar incluidas al momento en que la citada Unidad rindió su informe.

Aunado a lo anterior, el partido actor señala que en la sentencia impugnada nunca se determinó la diferencia entre una unidad administrativa y una dependencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, fracciones IX y XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el numeral 55, del Bando Municipal de Tianguistenco, con lo cual debió concluir que la persona propuesta para ejercer el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 102, se encontraba inhabilitado legalmente para asumir tal responsabilidad.

En suma, el partido promovente argumenta que el Tribunal responsable debió razonar que Carlos Edgar Soriano Solórzano, al ostentar el cargo de Encargado del Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y, consecuentemente, titular de una dependencia reconocida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (*sic*), se encuentra en el supuesto de impedimento para ejercer el cargo que fue designado.

**SEXTO. Método de estudio.** Los motivos de disenso expresados por el partido político promovente se vinculan con tópicos de diversa naturaleza, por lo que, en primer término, será analizado lo concerniente a las cuestiones probatorias en la instancia local.

Posteriormente, se analizará y resolverá el razonamiento en el que el instituto político accionante aduce que de manera inexacta la responsable no consideró que Carlos Edgar Soriano Solórzano al ejercer la función del

Encargado de Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tianguistenco, estaba impedido para ser designado como Vocal Ejecutivo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México.

El método descrito no genera agravio al Partido Acción Nacional, ya que lo relevante no es el orden de estudio de los motivos de inconformidad, sino que se analicen todos los conceptos de agravio que ha manifestado, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el Considerado que antecede.

#### **I. Aspectos probatorios de la *litis***

El partido político actor sostiene que los elementos de prueba que acreditan que Carlos Edgar Soriano Solórzano desempeñó la función de Encargado de Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de **Tianguistenco**, Estado de México, constan en autos, por lo que tal persona estaba impedida para ser designada como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal 102, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el referido municipio.

Aunado a ello, expone que, en el procedimiento de designación respectivo, tal inconsistencia fue hecha del conocimiento de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral, mediante el oficio **RPAN/IEEM/009/2021**, por lo que esa constancia debió ser incluida en el informe que la citada Unidad rindió ante la autoridad responsable.

El reseñado argumento, a juicio de Sala Regional Toluca, resulta en parte **infundado** y, en otra, **inoperante**, por las razones que se explican enseguida.

No asiste razón al instituto político actor cuándo aduce que en autos obra los elementos de convicción que acreditan que el citado ciudadano se

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



desempeñó como Encargado de Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del mencionado ayuntamiento, ya que de la revisión integral del escrito de demanda presentado en la instancia local y, particularmente, del acuse de recepción de ese documento, se constata que, tal como lo consideró el Tribunal local, el partido político actor no aportó elemento de prueba alguno para acreditar sus manifestaciones.

Se suma a lo anterior, que del análisis integral del expediente del recurso de apelación local registrado con la clave **RAP/7/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México<sup>4</sup> y del expediente del juicio que ahora se analiza, se corrobora que no existe elemento de convicción alguno que acredite lo aseverado por el instituto político accionante, ni siquiera a nivel de indicio.

Máxime que respecto de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que el Partido Acción Nacional presentó ante la autoridad responsable, se advierte que nuevamente no aporta elemento de convicción para demostrar sus afirmaciones, —*esto es, que exhibió ante la responsable el documento a que alude*—, y desvirtuar lo considerado por la autoridad jurisdiccional local, así en el acuse de recepción asentado por el Oficial de Partes adscrito al Tribunal local, se constata que respecto del mencionado curso de impugnación federal señaló lo siguiente: “*RECIBÍ EL PRESENTE ESCRITO, CONSTANTE EN VEINTIÚN HOJAS EN ORIGINAL, SIN ANEXOS*”<sup>5</sup>.

En este contexto, Sala Regional Toluca considera que el partido político nuevamente incurre en una actuación deficiente, debido que ante la consideración del órgano jurisdiccional estatal relativa a que en la especie existía una ausencia probatoria, el partido político tenía la carga argumentativa y probatoria de demostrar lo contrario.

Ante la instancia local, el instituto político accionante pudo aportar el acuse de recepción de los oficios que adujo dirigió al Titular de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral de la autoridad administrativa estatal o solicitar la devolución de esas promociones o copia de

---

<sup>4</sup> Registrada en esta Sala Regional Toluca como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-6/2021.

<sup>5</sup> Lo resaltado corresponde a esta resolución.

ellas para presentarlas ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, de autos se desprende que ello no lo hizo.

Las actuaciones referidas que, a juicio de Sala Regional Toluca, estuvo en aptitud jurídica de llevar a cabo el partido político promovente no son inusitadas; por el contrario, resultan razonables y acordes con la normativa procesal local y federal, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 419, fracción VI y 441, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, así como 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existen las siguientes cargas procesales y probatorias:

1. El que afirma tiene el deber de probar, y
2. Por regla, junto con los escritos de demanda de los juicios y recursos se deben de ofrecer y aportar los elementos de convicción respectivos y, por excepción, mencionar los que la autoridad jurisdiccional respectiva deberá requerir, debido a que, no obstante que oportunamente el promovente los solicitó por escrito al órgano competente, no le fueron entregados.

En este contexto, no asiste razón al Partido Acción Nacional cuándo sostiene que en los autos del juicio federal está acreditado que Carlos Edgar Soriano Solórzano desempeñó la función de Encargado de Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, cuando tal carga probatoria le correspondía al actor y no así al Tribunal recabar **oficiosamente** probanzas porque, además de que no existe tal deber, esa situación generaría el rompimiento del equilibrio procesal que el Tribunal está obligado a guardar en la dirección del proceso, tal y como razonó la responsable.

Por otra parte, el motivo de disenso bajo análisis también resulta **inoperante**, ya que el instituto político accionante omite controvertir las consideraciones fundamentales que sobre este tópico formuló el Tribunal demandado, ya que la conclusión a la que arribó esa autoridad la sustentó, en lo fundamental, en las siguientes premisas:



- Toda proporción guardada, consideró que el caso se debía analizar en términos similares a lo establecido en la tesis relevante **LXXVI/2001**, de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”, por lo que los requisitos negativos respecto de ciertas incompatibilidades para ejercer una función electoral, en principio se deben tener por satisfechos, salvo que se demuestre lo contrario.
- Conforme a lo dispuesto en los artículos 439, 440 y 441, párrafo segundo, del Código Electoral local, el partido político tenía el deber de acreditar sus aseveraciones, aportando los medios convicción pertinentes, idóneos y suficientes, junto con su escrito de demanda.
- No obstante, las mencionadas premisas normativas y jurisprudencial, en el caso el instituto político a pesar de ofrecer una prueba documental en el escrito de demanda, no la aportó, lo cual fue relevante debido a que en su demanda el partido actor manifestó que tal documento obraba en su poder.
- Asimismo, razonó que aunque en la sesión de ocho de enero del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se emitió el acuerdo administrativo primigeniamente controvertido, el representante del Partido Acción Nacional manifestó que en esa misma fecha presentó el oficio **RPAN/IEEM/009/2021** ante la Titular de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral a fin de hacer llegar la observación correspondiente, lo jurídicamente destacado es que no aportó elemento de prueba para acreditar la realización de tal actuación.
- La autoridad responsable consideró que la aseveración precedente se veía reforzada del análisis de la versión estenográfica de la sesión del referido Consejo General, de la cual se desprendía que el representante del citado partido político sólo manifestó que aportaría el oficio respectivo; empero, no demostró que lo haya llevado a cabo.
- Destacó que el Partido Acción Nacional no adujo que existiera algún impedimento para aportar en tiempo y forma los elementos de convicción que ofrecía, tampoco que los haya solicitado a la autoridad responsable y que su entrega le haya sido negada.

En este orden de ideas, derivado que las proposiciones descritas no son controvertidas ante la instancia federal por parte del Partido Acción Nacional, el concepto de agravio objeto de análisis, en este aspecto resulta **inoperante**.

Respecto de la aducida falta de exhaustividad y congruencia en la que, en concepto del partido político, incurrió la autoridad responsable, en virtud de que afirma que omitió requerir al Ayuntamiento de **Tianguistenco** para que informara respecto de la aducida función municipal que desarrollaba Carlos Edgar Soriano Solórzano, se califica **infundado**, por una parte, e **inoperante** en otra, por lo siguiente.

La primera de esas calificativas obedece a que el partido político accionante deja de observar que el requerimiento que plantea debió llevar a cabo la autoridad demandada es un acto que se inscribe como parte de las diligencias para mejor proveer, las cuales constituyen una facultad *potestativa* del órgano resolutor, cuando considere que en autos no hay elementos suficientes para resolver el asunto que se somete a su consideración.

En ese tenor, el hecho de que el Tribunal Electoral local no haya ordenado llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de requerir diversa información a la autoridad administrativa electoral o municipal, no se puede considerar como una afectación al derecho de defensa del promovente, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que resuelve la cuestión planteada.

El razonamiento que antecede tiene sustento en la jurisprudencia **9/99** intitulada: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”<sup>6</sup>.

De esta manera, las diligencias para mejor proveer no suplen la carga probatoria de los enjuiciantes, a la cual se encuentra constreñidos, dado que tales diligencias son una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto; de lo contrario, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas y a romper con ello

---

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



el equilibrio procesal que debe imperar en la sustanciación de los medios impugnativos.

Por ello, al constituir una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, no generó agravio alguno al partido político promovente, ya que contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que se deben observar en todo litigio.

De ahí que no asista razón al instituto político actor al sostener que la autoridad responsable en uso de sus facultades jurisdiccionales debió requerir a diversas autoridades, porque derivado de la naturaleza potestativa de las diligencias para mejor proveer, ello no constituye una obligación para el juzgador. Similar criterio asumió Sala Regional Toluca al resolver los juicios **ST-JRC-60/2020** y **ST-JDC-218/2020** acumulado, así como **ST-JRC-35/2020**, respectivamente.

Por otra parte, el motivo de disenso en cuestión también deviene **inoperante**, ya que en la resolución impugnada, el Tribunal Electoral local razonó que estaba impedido jurídicamente para realizar algún requerimiento sobre la cuestión planteada por el Partido Acción Nacional, ya que ello implicaría eximir o relevar la carga probatoria que le correspondía al mencionado instituto político, además que tal determinación se traduciría en un desequilibrio procesal entre las partes en litigio, consideraciones que no son controvertidas en el juicio que se resuelve.

Por tanto, ante la ausencia de razonamientos que contra argumenten tales consideraciones, lo procedente es que éstas subsistan válidamente y de ahí la justificación de calificar como inoperante el motivo de inconformidad en análisis.

## **II. Posible incompatibilidad de la función del Encargado del Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos**

El partido actor sostiene que, al confirmar el acuerdo controvertido, el Tribunal Electoral del Estado de México inobservó su obligación de analizar los conceptos de agravio planteados en aquella instancia, así como de atender a los fundamentos jurídicos aplicables; esto es, respecto de los requisitos

previstos en el artículo 22, fracción X, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral local.

De ahí que, estime que el Tribunal responsable llevó a cabo un estudio incompleto de los motivos de disenso formulados e, incluso, una omisión de los aspectos normativos de origen, relativos a las características de la dependencia de la encargaduría que, en su concepto, ostentó Carlos Edgar Soriano Solórzano.

Aunado a lo anterior, el partido actor indica que en la sentencia impugnada nunca se determinó la diferencia entre una unidad administrativa y una dependencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, fracciones IX y XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el numeral 55, del Bando Municipal de Tianguistenco, con lo cual debió concluir que la persona propuesta para ejercer el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 102, del Instituto Electoral del Estado de México se encontraba inhabilitada legalmente para asumir tal responsabilidad, debido a que en términos del Bando Municipal respectivo, es el propio Ayuntamiento quien convoca a la designación del Defensor Municipal y no obstante que hubiera desempeñado únicamente la función de Encargado se ubicó el mismo supuesto de impedimento al ser Titular de una dependencia municipal.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **infundados**, toda vez que el partido accionante parte de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal responsable **(i)** llevó a cabo un estudio incompleto de los agravios planteados en la instancia local, **(ii)** omitió analizar los aspectos normativos de origen, relativos a las características de la dependencia de la encargaduría que, a su decir, ostentó Carlos Edgar Soriano Solórzano y **(iii)** omitió determinar la diferencia entre una unidad administrativa y una dependencia.

Ello, toda vez que, ante el incumplimiento del enjuiciante de aportar elementos de convicción que demostraran que Carlos Edgar Soriano Solórzano se encontraba impedido para desempeñar el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 102, del Instituto Electoral del Estado de México y, por ende, al no tener por acreditado que ese ciudadano era el Encargado del Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos



en el Ayuntamiento de **Tianguistenco**, el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho al limitar su estudio a la cuestión probatoria y no analizar la naturaleza jurídica del cargo que supuestamente ostentaba el referido ciudadano, máxime que a ningún efecto jurídico conduciría hacer un estudio abstracto de una figura jurídica que a nada conduciría en atención a que no está probado que el mencionado ciudadano haya ocupado tal cargo.

La conclusión a la que se arriba obedece a la explicación de que el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada sostuvo que el partido actor esgrimió los conceptos de agravio siguientes:

- Carlos Edgar Soriano Solórzano no cumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo en el artículo 22, fracción X, del Reglamento de Órganos Desconcentrados de la autoridad administrativa electoral local, toda vez que, al momento de su designación, se desempeñaba con el cargo público de Encargado de Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos en el Ayuntamiento de Tianguistenco.
- Con el incumplimiento del requisito en cuestión, se pone en riesgo de que la actuación de la persona que fue designada en la Vocalía no se conduzca en estricto apego al principio de imparcialidad, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, del Bando Municipal del citado Ayuntamiento, la Defensoría Municipal de Derechos Humanos está subordinada al Presidente Municipal y es un órgano vinculado directamente con la administración pública municipal.
- Una vez delimitada la materia de *litis*, así como el marco jurídico y conceptual aplicable al caso, el Tribunal responsable determinó calificar como infundados los conceptos de agravio hechos valer por el instituto político actor, en atención a que, contrario a lo que afirmó, el Partido Acción Nacional no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que Carlos Edgar Soriano Solorzano hubiera fungido como Encargado de del Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, en el Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México y, por ende, tener por incumplido uno de los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido, como se precisó, el órgano jurisdiccional local argumentó que los requisitos de carácter positivo debieron ser acreditados por los aspirantes a ocupar una Vocalía Distrital o Municipal, mediante la exhibición de los documentos atinentes y, por lo que se refería a los requisitos de carácter negativo, quien afirmara que no cumplía con algún requisito, le correspondía la carga de probar y aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Para tales efectos, expuso que el partido actor únicamente pretendió acreditar el elemento negativo con la documental consistente en el acuse de recibo del oficio **DMDH/022/19**, en el que supuestamente demostraba la calidad de Carlos Edgar Soriano Solorzano como Encargado del Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, en el Ayuntamiento de **Tianguistenco**, Estado de México y que, a la fecha, no habían transcurrido los cuatro años de separación para asumir la Vocalía.

No obstante, como se precisó, el Tribunal local sostuvo que tal probanza no había sido adjuntada, por lo que, ante el incumplimiento de su carga procesal de aportar los elementos probatorios pertinentes, idóneos y eficaces para tales efectos, no resultaba conforme a Derecho el realizar diligencias para mejor proveer.

En ese sentido, en concepto de Sala Regional Toluca, contrario a lo que afirma el partido actor, el Tribunal responsable no soslayó los motivos de inconformidad planteados en aquella instancia, así tampoco incurrió en la omisión de análisis de los aspectos normativos, toda vez que, ante la deficiencia probatoria del oferente y al no tenerse por acreditado la calidad que se le imputaba al mencionado ciudadano, el órgano jurisdiccional se encontraba imposibilitado a realizar un estudio de la naturaleza jurídica de un cargo que ni siquiera se encontraba acreditado.

Por tanto, no asiste razón al partido político enjuiciante en cuanto al supuesto estudio incompleto de los motivos de inconformidad y a la naturaleza jurídica del cargo de Encargado del Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, en el Ayuntamiento de **Tianguistenco**, Estado de México, ya que ello obedeció a la falta de elementos de convicción que permitieran acreditar tal situación, razones por las cuales es **infundado** el motivo de análisis bajo estudio.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** al partido político actor, a Carlos Edgar Soriano Solorzano, así como al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO ST-JRC-6/2021, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con respeto a la magistrada presidenta y magistrado que integran esta Sala Regional, me permito exponer las razones del presente voto concurrente.

### **a. Caso concreto.**

El partido actor cuestionó la sentencia del tribunal local que confirmó el acuerdo IEEM/CG/05/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que designó a los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, específicamente, en lo relativo a la designación de

Carlos Edgar Soriano Solorzano como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 102, con sede en Tianguistenco.

El recurrente descansa su impugnación al pretender probar que Carlos Edgar Soriano Solorzano fungió como Encargado del Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, en el Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México y, por ende, que incumplió uno de los requisitos previstos para ser designado Vocal Ejecutivo Municipal.

El partido en la instancia local pretendió acreditar lo anterior con la documental consistente en el acuse de recibo del oficio **DMDH/022/19**, en el que supuestamente se demostraba que Carlos Edgar Soriano Solorzano fungió como Encargado de del Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, y que, a la fecha, no habían transcurrido los cuatro años de separación para asumir la Vocalía.

La responsable consideró que tal probanza no había sido aportada, de modo que ante el incumplimiento de la carga procesal de aportar los elementos probatorios pertinentes, idóneos y eficaces para tales efectos, no resultaba conforme a derecho el realizar diligencias para mejor proveer, razón por la cual confirmó, en la materia de la impugnación, el acuerdo que se controvertía.

El actor afirma que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que debió de requerir al Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, para que informara lo conducente acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración, no obstante, hizo caso omiso a lo argumentado en su demanda de origen y basó su resolución en el hecho de que no aportó la prueba pertinente en tiempo y forma.

Sin embargo, según el dicho del actor, éstas sí constaron en autos del expediente y se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral mediante oficio RPAN/IEEM/003/2021, las cuales debieron estar incluidas en el informe de la responsable.

## **b. Decisión**

En la presente sentencia, se confirmó la decisión del tribunal local, al referir que el actuar de la responsable fue adecuado al no requerir la probanza, ya que tal carga probatoria le correspondía al actor y no así al Tribunal en el sentido de recabarlas oficiosamente porque, además de que no existe tal deber, esa situación generaría el rompimiento del equilibrio procesal que el Tribunal está obligado a guardar en la dirección del proceso.



### C. Razones de la concurrencia.

En mi concepto, el tribunal responsable debió requerir, tanto a la autoridad administrativa local el oficio RPAN/IEEM/009/2021, el cual, según el dicho del actor, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral, quien debió acompañarlo a su informe circunstanciado, así como el acuse del diverso DMDH/022/19, al ayuntamiento de Tianguistenco, ya que con ellos supuestamente se demostraba la imposibilidad de nombrar al ciudadano Carlos Edgar Soriano Solorzano, como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal.

Máxime que la impugnación el actor descansaba por completo en tal documento, a fin de acreditar el supuesto impedimento del ciudadano cuestionado y el propio partido refería haberlo hecho del conocimiento de la mencionada Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral por escrito RPAN/IEEM/009/2021.

Lo cual no implica que los órganos jurisdiccionales estén obligados a realizar diligencias para mejor proveer, o que estas suplan la carga probatoria de los enjuiciantes.

No obstante, en el caso, al contarse con la manifestación del partido accionante en el sentido de haber hecho del conocimiento tal situación a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, según consta en el "HECHO XI" de su escrito de demanda primigenio, es que, en mi concepto, el tribunal responsable debió requerirlo.

No obstante, aun cuando se hubiese tenido por demostrado que el sujeto cuestionado efectivamente hubiera ocupado la encargatura de Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, no se inatendía a los requisitos previstos en los artículos 178, fracción XI del Código Electoral del Estado de México y el diverso 22, fracción X, del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral local.

Lo anterior, debido a que la disposición prevista en ambas fracciones relacionada con el requisito consistente en la anticipación de cuatro años previo a su designación con que deben separarse de su cargo diversos funcionarios públicos para poder desempeñarse como vocales del instituto electoral local (distritales o municipales) para el caso no es aplicable.

En efecto, aun cuando se tuviera por acreditado que el ciudadano cuestionado hubiese ocupado al encargatura se torna innecesaria la discusión relativa a la naturaleza jurídica administrativa de dicho encargo, dado que el aspecto relativo a la anticipación de cuatro años con que debe hacerse la separación

del cargo no se considera exigible.

El artículo 178, fracción XI, del Código Electoral del Estado de México, refiere:

“...

**Artículo 178.** *Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:*

**XI.** *No haberse desempeñado durante los cuatro años previos la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.*

...”

Como se observa, de la lectura de la fracción transcrita se advierte que el requisito relativo a la separación del cargo con una anticipación al menos de cuatro años previos a la designación se prevé solamente para los titulares de secretarías o dependencias del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas, y para subsecretarios u oficiales mayores en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

Por su parte, en lo que concierne al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores, Secretarios de gobierno o su equivalente a nivel local, Presidentes municipales, síndicos, regidores o titulares de dependencias de los ayuntamientos, el requisito exigido se reduce simplemente a que no ostenten el nombramiento.

En ese sentido, si la norma es clara en especificar la calidades que no deben tener y temporalidades de separación de su cargo que han de cumplir quienes aspiren a ser designados como vocales distritales o municipales del instituto electoral local, lo procedente es hacer exclusivamente la subsunción respectiva para arribar a la conclusión de que la exigencia contenida en la segunda parte de la fracción en estudio que prevé que tratándose “dependencias del orden municipal” *cuestión que no se tuvo por acreditada*, no permitiría exigir al ciudadano cuestionado separarse del cargo con la anticipación que se menciona en la primera parte de la fracción para los



servidores públicos mencionados<sup>7</sup>.

En este caso, se considera que no puede arribarse a una conclusión distinta de la expuesta, ya que ello implicaría realizar un ejercicio interpretativo de extensión respecto de los alcances de la norma, el cual no puede realizarse sino a través de su previsión desde el ámbito legislativo, en atención a que, resultaría privativa de derechos, lo cual no es procedente ni razonable, en términos de lo señalado en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que las restricciones convencionalmente autorizadas, son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por motivos de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática,

Así las cosas, el único requisito que le era exigible a Carlos Edgar Soriano Solorzano para ser designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 102, con sede en Tianguistenco, Estado de México, es que ya no ostentara la encargatura de Despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, aspecto que, como se ha referido, no se tuvo por acreditado.

Por lo antes expuesto, formulo este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>7</sup> Titulares de secretarías o dependencias del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas, y para subsecretarios u oficiales mayores en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.